

Señor:
JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE DESCONGESTIÓN DE ARAUCA-ARAUCA-
En su despacho.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicado No: 2013-0718

Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO-FINAGRO-

Demandado: HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL

Asunto: Contestación de la demanda, formulación de Tacha de Falsedad y
proposición de excepciones de mérito o de fondo.

HUGO MONTOYA ZULUAGA, mayor de edad, vecino de Arauca-Arauca-, abogado titulado portador de la T.P. 20.995 del C. S. de la J. e identificado con la C.C. 10.092.199 expedida en Pereira (Risaralda), actuando en mi calidad de APODERADO del DEMANDANDO HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL también mayor de edad, vecino de Arauca-Arauca-, identificado con la C.C. 17.581.570 expedida en Arauca-Arauca-dentro del proceso ejecutivo de la referencia, según poder que me confirió el cual acepto y adjunto al presente escrito, ante su señoría con el mayor respeto me dirijo con el fin de manifestarle que, encontrándome dentro del término legal y de conformidad con lo dispuesto por el art. 92 y ss. del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables, con el presente escrito me permito presentar la correspondiente CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA que originó el proceso ejecutivo de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA: No es cierto, que lo pruebe la parte actora.

AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA: No es cierto, que lo pruebe la parte actora.

AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA: No es cierto, que lo pruebe la parte actora.

AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA: No me consta, que lo pruebe la parte actora.

AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA: No me consta, que lo pruebe la parte actora.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, que lo pruebe la parte actora.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, que lo pruebe la parte actora.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, ya que el PAGARÉ realmente suscrito por los deudores solidarios (Mario Aníbal Díaz Carvajal y mi poderdante) y que realmente contiene la obligación que adeudan los deudores solidarios es el PAGARÉ No. 1119363, el cual sí contiene un PLAN DE AMORTIZACIÓN

28
34

O DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN SIETE (7) CUOTAS ANUALES con vencimiento final el 19 de febrero de 2.007, (teniendo la primera cuota como fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2.001, la segunda el 19 de febrero de 2.002, la tercera el 19 de febrero de 2.003, la cuarta el 19 de febrero de 2.004, la quinta el 19 de febrero de 2.005, la sexta el 19 de febrero de 2.006 y la séptima y última cuota tenía como fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2.007); además, mi poderdante manifiesta que los documentos que conocieron, aceptaron y firmaron conjuntamente él y su hermano Mario Aníbal Díaz Carvajal, son totalmente diferentes a los que fueron acompañados con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, ya que el documento allegado con la demanda como TÍTULO VALOR según lo afirma mi poderdante adolece de FALSEDAD MATERIAL, y no fue el que él suscribió conjuntamente con su hermano Mario Aníbal Díaz Carvajal; por tanto, que lo pruebe la parte actora.

II.-PRONUNCIMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Que el despacho dentro del control de legalidad oficioso, proceda a revocar en su totalidad el mandamiento de pago por las cantidades demandas así:

A la número 1: Por inexistencia real de la obligación y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A la número 2: Por inexistencia real de la obligación y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A la número 3: Por inexistencia real de la obligación y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A la número 4: Por inexistencia real de la obligación y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A la número 5: Por inexistencia real de la obligación y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A la número 6: Por inexistencia real de la obligación y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A la número 7: Por inexistencia real de la obligación y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A la número 8: Por inexistencia real de la obligación y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A la número 9: Por inexistencia real y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A la número 10: Por inexistencia real de la obligación y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A la número 11: Por inexistencia real de la obligación y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A la número 12: Por inexistencia real de la obligación y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A la número 13: Por inexistencia real de la obligación y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A la número 14: Por inexistencia real de la obligación y carecer de respaldo probatorio legal y con eficacia jurídica.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Que el despacho dentro del control de legalidad oficioso proceda revocar lo ordenado a mi poderdante en el MANDAMIENTO DE PAGO, en cuanto a que realizara el pago de las sumas demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le hiciera la notificación del mismo en debida forma, ya que la demanda ejecutiva se apoyó en documentos y un título que adolecen de FALSEDAD MATERIAL, los cuales incidieron en la decisión adoptado por su despacho y consistente en proferir el mandamiento de pago contra mi poderdante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Que el despacho se abstenga de proferir Sentencia en contra del demandado, ya la demanda y el proceso ejecutivo de la referencia están apoyados en títulos y documentos que adolecen de falsedad material; y en consecuencia condene en costas a la parte actora, y a su vez ordene compulsar copias para que la autoridad competente investigue los delitos en que pudo incurrir la parte demandante al impetrar una demanda basada en documentos que adolecen de FALSEDAD MATERIAL, y que contienen obligaciones, plazos de vencimientos por cutoas, y otros aspectos sustanciales muy diferentes a los reales.

III.- TACHA DE FALSEDAD

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 289 a 292 del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables, me permito Proponer la TACHA DE FALSEDAD respecto del PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 y demás documentos anexados como parte integral del mismo como son: la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS y EL DOCUMENTO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA de la Obligación Contenida en el PAGARÉ PRAN No. 0111930-1 anexo como PLAN DE PAGO POR COTAS, por LA EXISTENCIA DE FALSEDADES MATERIALES tanto en EL TÍTULO EJECUTIVO como en los DEMÁS DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA DEMANDA por la parte Actora como BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, los cuales INCIDIERON en la decisión del despacho para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia.

FUNDAMENTACIÓN

Fundamento la presente PROPOSICIÓN DE TACHA DE FALSEDAD que formulo, de la siguiente manera:

PRIMERO: Se hace necesario hacer las siguientes precisiones jurídicas:

(i).-El inciso final del artículo 497 del C. de P. C., el cual fue adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395/2010, establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, “sin perjuicio del control oficioso de legalidad” (Las comillas y negrillas son mías).

(ii).-“Los procesos ejecutivos de mínima cuantía, se tramitan, en única instancia, por el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 794 de 2.003”.

(iii).-Los artículos 289 a 292 del Código de Procedimiento Civil regulan lo relativo a la institución jurídica de la TACHA DE FALSEDAD de los documentos (públicos o privados) allegados por la parte actora, de la siguiente manera:

El artículo 289 del Código de Procedimiento Civil establece:

“La Parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia”.

“Los herederos a quienes no les conste que la firma o el manuscrito no firmado proviene de su causante, podrán expresarlo así en las mismas oportunidades”.

24
36

"No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica".

(iv).-Sobre el tema de la tacha de falsedad de documentos, según estén o no cobijados por la presunción de autenticidad, se pronunció expresamente nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 03 de noviembre de 1.977, M.P. Dr. José María Esguerra Samper, estableciendo en unos de sus apartes lo siguiente:

"(...)"

"d) En cambio cuando se trata de un documento público (cuya autenticidad presume la ley) o de uno privado, auténtico por presunción legal, la situación que se comenta sufre un señalado cambio. Si alguno de tales documentos se presenta como prueba en un proceso contra su otorgante o contra los causahabientes de éste, uno y otros pueden tacharlo de falso y deben afrontar la carga probatoria respectiva. A los últimos no les bastará con desconocer esa autenticidad que de antemano de halla establecida. No sobra advertir que la tacha en cuestión no tiene cabida cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión y en el caso de que trata el numeral 4º del artículo 252, en éste último, porque la declaración judicial de autenticidad está revestida del sello de ejecutoria, y mal podría debatirse nuevamente una cuestión ya definida por la justicia. Tampoco la tiene si se presenta el fenómeno de la prejudicialidad penal contemplado en el artículo 291-1 ibídem, o en el caso comentado en el literal inmediatamente anterior, in fine, vale decir cuando ha precluido el término para proponer la tacha".

"Tales son, a muy grandes rasgos, las diversas situaciones que pueden presentarse a propósito de la falsedad o de la autenticidad de la prueba documental".

(v).-Además, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, jurisprudencialmente mediante Sentencia de Junio 9 de 1.978, M.P. Dr. Humberto Rodríguez Robayo, estableció lo siguiente:

"Por sabido se tiene que la falsedad se ha clasificado en "ideológica" o "intelectual" y "material" entendiéndose por la primera como una no "falsedad documental" sino como un "falso atentado" y la segunda como una verdadera "falsedad en o sobre los documentos" producida por lavado, borraduras, supresiones, cambios, etc. en su texto" (...)"

SEGUNDO: En el caso sub-judice tenemos los siguientes aspectos fácticos:

1.-En el año de 2.000 el señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL obtuvo un crédito agropecuario por parte de la entidad: antigua Caja Agraria-Arauca-, y en virtud del cual, en el mismo año 2.000 y en favor de la antigua CAJA AGRARIA-ARAUCA-, tanto el señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL como beneficiario del Crédito y deudor principal, y el señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL como deudor solidario, suscribieron UN PAGARÉ el cual tenía espacios en blanco para ser llenados conforme a la CARTA DE INSTRUCCIONES que dirigieron a la antigua CAJA AGRARIA-ARAUCA-, y además, firmaron el CORRESPONDIENTE PLAN DE AMORTIZACIONES O DE PAGO de dicho Crédito, habiéndose establecido su AMORTIZACIÓN o PAGO en 7 cuotas anuales, pagaderas a partir del 19 de febrero del año 2.001 (la primera cuota) y así sucesivamente en cada año subsiguiente hasta el 19 de febrero del año 2.007 que fue la fecha de vencimiento de la séptima y última cuota, tal como fue convenido conjuntamente entre los deudores solidarios aludidos y la entidad Crediticia aludida (CAJA AGRARIA-ARAUCA-), como cuotas de amortización o de pago de dicha obligación crediticia, y PLAN DE AMORTIZACIÓN o DE PAGOS que hace parte integral del título valor (PAGARE) creado y suscrito en el año 2.000 en favor de la antigua CAJA AGRARIA-ARAUCA-.

2.-El día 16 de diciembre de 2.002 la entidad FINAGRO le compró a la CAJA AGRARIA-ARAUCA- la obligación crediticia aludida en el numeral anterior, por un valor de \$ 17.083.691,00 pesos m/cte, y cuya finalidad era la normalización de dicha obligación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 967 del 2.000.

3.-Luego, funcionarios de la entidad FINAGRO convocaron a los señores MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL y HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL para que suscribieran y firmaran en favor de la entidad FINAGRO un nuevo formato de PAGARÉ con vencimiento el 19 de febrero de 2.007 con espacios en blanco, y un nuevo formato de CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS también con espacios en blanco.

4.-El día 21 de junio de 2.006 en la Vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca-Arauca-, el señor MARIO ANIBAL DIAZ CARVAJAL falleció como consecuencia de hechos Violentos perpetrados en su contra por miembros del Grupo Armado Ilegal ELN; fallecimiento que fue inscrito en el correspondiente Libro de Registro de defunciones del año 2.006 que actualmente reposa en los Archivos de la Registraduría del Estado Civil de Arauca-Arauca-.

5.-Que posteriormente, mediante Oficio de Radicado No. 2013012238 de fecha 22/08/2.013, el señor LUIS FERNANDO PERLAZA MARQUEZ en calidad de DIRECTOR DE NORMALIZACIÓN DE CARTERA de la entidad FINAGRO-Bogotá-, le informó a mi poderdante HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL que la entidad FINAGRO (Administradora del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria PRAN) que su Cartera había sido comprada por FINAGRO el 16 de diciembre de 2.002 a la entidad CAJA AGRARIA por un valor de \$ 17'083.691,00 pesos m/cte, la cual se encontraba contenida en el PAGARÉ No. 1119363, y cuya finalidad era la normalización de su Cartera tal como lo establecía el Decreto 967 del año 2.000. Además, en dicho Oficio también le indicó lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1328 (prorrogado por las leyes 1380, 1430 y 1504 de 2.011), relativo a la forma como los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria PRAN-AGROPECUARIO- podrían extinguir las obligaciones a su cargo, y que el parágrafo 3º de dicho artículo establecía que FINAGRO o EL ADMINISTRADOR o ACREEDOR de las Obligaciones del Programa PRAN, podía iniciar procesos judiciales a partir del 1 de Octubre de 2.012 a los deudores que no hubieran cumplido con los requisitos para acceder a la Ley; y también lo invitaron a ponerse al día por concepto de seguros de vida que con corte al 06 de septiembre de 2.013 era la suma de \$ 2'420.210,00 pesos m/cte, y cancelación total por un valor de \$ 7'303.283,00 pesos m/cte; y por último le recordó que la vigencia era hasta el 30 de diciembre de 2.013, ganándose el descuento del 70% del Saldo a Capital y el no cobro de los intereses causados.

5.-Que el 19 de agosto de 2.014, mi poderdante en el acto de notificación del auto de mandamiento de pago y de traslado de la demanda, se extrañó al conocer que había sido demandado por la entidad FINAGRO con base en el PAGARÉ PRAN No. 011199370-1 el cual nunca había visto, ni era el que él había suscrito hacía muchos años atrás como deudor solidario, ni había concedido autorización expresa para su creación.

6.-Que conforme a lo señalado en el Oficio indicado en el numeral 4, el PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 sólo pudo haber sido creado con posterioridad al 22 de agosto de 2.013 y hasta antes de impetrarse la demanda que originó el proceso ejecutivo de la referencia (puesto que para el 22 de agosto de 2.013 sólo existía el PAGARÉ No. 1119363), y durante ese período de período de tiempo (3 meses aproximadamente) ya no vivía el señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL (beneficio del Crédito y uno de los

deudores solidarios de la Obligación adquirida en el año 2.000 en favor de la CAJA AGRARIA-ARAUCA-, quien había fallecido el 21 de junio de 2.006) quien no podía suscribirlo por no existir físicamente como persona. En consecuencia, el PAGARE PRAN No. 0111930-1 fue creado realizando Modificaciones al Contenido de un PAGARÉ anterior, y modificaciones que no fueron realizadas de manera conjunta entre uno de los deudores solidarios y FINAGRO (contraviniéndose lo dispuesto en el numeral 5° de la Carta de Instrucciones para diligenciar Pagars allegado con la demanda).

7.-Que en el PAGARÉ PRAN No. 01119370-1, acompañado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, se observan de manera ostensible, palmaria y notoria varias IRREGULARIDADES SUSTANCIALES y MATERIALES en su CONTENIDO, a saber:

a).-En la parte superior del título acompañado a la demanda correspondiente al número del Pagaré Pran se anotó en negrilla el número 01119370 ya que el guión y el número uno que le siguen (-1) aparecen sin negrillas lo mismo que el resto del texto de ese aparte del título. Lo que indica que el número 01119370 fue introducido con posterioridad a creación del título, lo que constituye una "modificación" al contenido del mismo y la parte actora no allegó prueba alguna que demostrara que dicha modificación se realizó conjuntamente por uno de los deudores solidarios y FINAGRO (contraviniendo lo dispuesto en el numeral 5° de la "Carta de Instrucciones para diligenciar Pagars" acompañada a la demanda).

b).-En la cláusula PRIMERA, se incluyó en letras a manuscrito la frase: "INCLUYE CAPITAL, INTERESES y SEGUROS" y enseguida se anotó una suma de dinero por un valor de ("21.714.596") con un tipo numérico diferente al tipo de otros números que aparecen en dicho PAGARÉ PRAN (como el número de la cédula del deudor solidario MARIO ANIBAL DIAZ CARVAJAL), valor que de paso sea decirlo no corresponde al de la obligación adquirida por los deudores solidarios, lo que indica que: se utilizó otro tipo de aparato o máquina para hacer la anotación de dicha suma de dinero, y que la suma anotada no corresponde a la obligación contenida en el Pagaré que habían suscrito los deudores solidarios con anterioridad. Situaciones que constituyen "modificaciones" al contenido del Título que mucho antes habían suscrito los deudores solidarios, y que dichas modificaciones aludidas no fueron realizadas conjuntamente por uno de los deudores solidarios y FINAGRO (contraviniendo lo dispuesto en el numeral 5° de la "Carta de Instrucciones para diligenciar Pagars" acompañada a la demanda).

Además, en dicha cláusula PRIMERA del título se lee que los deudores solidarios declaraban que PAGARÍAN la suma señalada expresamente, de la siguiente manera: "de conformidad con el plan de amortización que se adjunta al presente documento, el cual declaran conocer y aceptar como parte integrante de éste título". Y sobre el particular, debe tenerse en cuenta que mi poderdante y su fallecido hermano, antes de la notificación del auto de mandamiento de pago y de traslado de la demanda de la referencia, no conocieron el título allegado con la demanda como base del recaudo ejecutivo, y además, tampoco conocieron y aprobaron el "Plan de amortización" allegado como parte integral del título aludido. Ahora bien, en cuanto al "documento de liquidación de la obligación crediticia" contenida en el Pagaré Pran No. 01119370-1, que a la fecha del 31 de agosto de 2.013 realizó la entidad FINAGRO en forma privada y unilateral, en el cual aparece una relación de pagos por cuotas con vencimientos anuales sucesivos a partir del 19 de febrero de 2.007 y hasta el 19 de febrero de 2013, allegado con la demanda por la parte actora, no puede tomarse como un PLAN DE AMORTIZACIÓN O DE PAGO POR CUOTAS de la Obligación Contenida en el PAGARÉ PRAN No. 01119370-1, puesto que dicho documento no es un PLAN

DE AMORTIZACIONES O DE PAGOS POR CUOTAS y además en él no aparecen las firmas de los deudores solidarios como señal de su aceptación y aprobación como parte integral del Título valor allegado con la demanda, ni fue aportado algún otro documento del cual se desprenda dicho conocimiento y aceptación del aludido documento por parte de los deudores solidarios como si tratara de un PLAN DE AMORTIZACIÓN o DE PAGO POR CUOTAS que hacía parte del título referido.

c).-En la cláusula SEGUNDA, referente a las condiciones del pagaré, se anotó un valor de \$ 11.311.237 con un tipo numérico diferente a otros tipos numéricos que aparecen en otros sectores del contenido del PAGARÉ PRAN antes aludido (como es el caso del número de la cédula de ciudadanía del deudor solidario MARIO ANIBAL DIAZ CARVAJAL), y enseguida aparece anotada en manuscrito la palabra "CAPITAL", valor que de paso sea decirlo no corresponde al valor convenido y pactado por los deudores solidarios con la CAJA AGRARIA-ARAUCA-. Todo lo cual indica que existieron unas modificaciones que no fueron realizadas conjuntamente por uno de los deudores solidarios y FINAGRO (contraviniendo lo dispuesto en el numeral 5° de la "Carta de Instrucciones para diligenciar Pagarés" acompañada a la demanda). Además, en el Pagaré Pran allegado con la demanda, No se anotó la fecha de suscripción del título, y en la casilla de: "Vencimiento final" se observa claramente que fue tachado con "Xs" lo correspondiente al año 2.007 pero se alcanza a observar que lo tachado fue el "2.007", y enseguida le anotaron a manuscrito "2013"; tachadura y adición manuscrita que no fue realizada conjuntamente por uno de los deudores solidarios y FINAGRO, pero además, el haberse anotado al final del título en manuscrito "ENMENDADO SI VALE" donde la parte "dado" de la primera palabra (enmendado) toma un giro hacia arriba para no pasar por encima de la firma supuestamente realizada por el deudor solidario HECTOR JORGE DIAZ CARVAJAL, denota que dicha adición manuscritural se hizo con posterioridad a la creación del título y sin que exista prueba alguna de que mi poderdante la consistió o avaló, y sin que exista prueba alguna de que fue realizada conjuntamente entre uno de los deudores solidarios y Finagro (contraviniendo lo dispuesto en el numeral 5° de la "Carta de Instrucciones para diligenciar Pagarés" acompañada a la demanda).

8).-Que en la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS acompañada a la demanda, también aparecen IRREGULARIDADES SUSTANCIALES, a saber:

a).-Al inicio de la Carta de Instrucciones aparece dirigida a FINAGRO únicamente por MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL, pero al final de la Carta aparecen dos (2) firmas en la casilla de DEUDORES; lo extraño consiste en lo siguiente: por qué no se incluyó al comienzo de la Carta el nombre de la otra persona que supuestamente también aparece firmándola (el otro deudor solidario)?.

b).-La parte destinada para indicar el número del PAGARÉ al cual se refiere la CARTA DE INSTRUCCIONES aparece en blanco sin llenar, y de manera extraña debajo de la huella de la firma supuestamente realizada por el deudor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL, aparece escrito: "Ref: 01119370-1" (escrito en máquina de escribir) que es el número que coincide con el número del Pagaré Pran acompañado a la demanda pero sin que se hubiera, lo que deja mucho que pensar porque se trata del mismo número del PAGARÉ PRAN acompañado a la demanda pero no se dice expresamente que se trata del Pagaré Pran y además por qué razón se hizo en esa parte de la Carta de Instrucciones y no el espacio en blanco especialmente destinado para ello, quedando en blanco sin llenar.

40 18

9).-Que en cuanto, al documento de RELACIÓN DE PAGOS POR CUOTAS que la parte actora sostiene haber allegado con la demanda, podemos observar lo siguiente:

a).-NO se trata de un DOCUMENTO DE AMORTIZACIÓN O DE RELACIÓN DE PAGOS POR CUOTAS que haga parte del PAGARÉ PRAN No. 01119370-1, por lo siguiente:

*.-En primero lugar, Por cuanto dicho documento de liquidación no aparece firmado por los deudores solidarios antes mencionados en señal de aceptación y aprobación del mismo como parte Integrante del Título valor PAGARE PRAN No. 01119370-1;

*.-En segundo lugar, dicho documento es simplemente un DOCUMENTO DE LIQUIDACIÓN de la obligación contenida en el PAGARÉ PRAN No. 01119370-1, liquidación que fue efectuada de manera privada y unilateral por FINAGRO con fecha del 31 de agosto de 2.013, y documento de liquidación en el cual se hace una Relación de Pagos por cuotas, lo cual no conocían los deudores solidarios. Para ello debe tenerse en cuenta que: El mencionado documento de liquidación no aparece firmado por los deudores solidarios; Que el señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL falleció por muerte violenta el 21 de junio de 2.006; Que según se observa en el Oficio enviado a mi poderdante por FINAGRO en fecha del 22/08/2.013 el TÍTULO que contenía la obligación de los deudores solidarios para esa fecha del 22/08/2.013 era el PAGARÉ No. 1119363. Razones por las cuales el PAGARÉ PRAN No. 0111970-1 allegado con la demanda sólo pudo ser creado entre el 23 y el 31 de agosto de 2.013 y su creación en esos días sólo podía hacerse mediante MODIFICACIONES (ADULTERACIONES) al contenido del PAGARÉ No. 1119363 (el cual tenía como fecha de vencimiento final la del 19 de febrero de 2.007) las cuales sólo podían hacerse de manera conjunta entre un Héctor Jorge Días Carvajal (deudor solidario sobreviviente) y FINAGRO, y la parte actora no allegó con la demanda documento alguno firmado conjuntamente por mi poderdante y Finagro sobre la realización conjunta de las modificaciones al Contenido del Pagaré y sobre la aceptación y aprobación de la RELACIÓN DE PAGOS a fecha del 31 de agosto de 2.013, sino que la parte actora sólo aportó un simple DOCUMENTO DE LIQUIDACION DE LA OBLIGACION realizada privada y unilateralmente por FINAGRO, y por tanto, la afirmación de la parte actora que dicho documento era el PLAN DE RELACIÓN DE PAGOS que hacía parte del PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 lo que constituye una afirmación FALSA, por cuanto el Verdadero PLAN DE AMORTIZACION o RELACIÓN DE PAGOS firmado por los deudores solidarios fue en vida de MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL y en favor de la antigua CAJA AGRARIA-ARAUCA- entidad con quien hicieron el convenio de pago con amortización por cuotas, y EL PLAN DE PAGOS que la parte actora pretende hacer creer que hace parte del TITULO PAGARE PRAN No. 01119370-1 de fecha 31 de agosto de 2.013, no está firmado conjuntamente por mi poderdante como deudor solidario y Finagro, razón por la cual no tiene ningún valor jurídico para obligar a mi poderdante ni para hacer parte integral del Pagaré allegado con la demanda por la parte actora como parte integral del mismo. Además, como a la fecha del 22 de agosto de 2.013 sólo existía el PAGARÉ No. 1119363 ello significa que éste último PAGARE CITADO (1119363) fue MODIFICADO Y ADULTERADO EN SU CONTENIDO sin conocimiento y sin autorización de parte del deudor solidario sobreviviente (Mi poderdante), par crear el PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 que fue el allegado con la demanda por la parte actora, junto con los otros documentos ya mencionados, como base del recaudo ejecutivo. En consecuencia, nos encontramos frente a FALSEDADES MATERIALES en EL TITULO BASE DEL RECUADO EJECUTIVO y a MANIOBRAS FRAUDELENTAS realizadas por la PARTE ACTORA.

41 19

b).-Que el **DOCUMENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** realizado a la fecha del 31 de agosto de 2.013, no fue conocido ni aprobado por los deudores solidarios, ya que no aparece firmado por los deudores solidarios; por consiguiente, no puede sostenerse jurídica y válidamente que dicho documento de liquidación se equipara a un documento de **AMORTIZACIÓN O DE PAGOS POR CUOTAS** que produzca efectos jurídicos contra los deudores solidarios, y mucho menos sostenerse que fue conocido y aprobado por los aludidos deudores solidarios si el mismo no está firmado por dichos deudores solidarios, ni existe documento alguno de parte de ellos autorizando a **FINAGRO** para elaborarlo de manera unilateral y privada.

c).- Que en el **PAGARÉ PRAN No. 01119370-1** no aparece anotado el lugar y la fecha en la cual fue suscrito dicho título en favor de la entidad **FINAGRO**, y que en la **CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS** tampoco aparece el lugar y la fecha en que fue firmada dicha Carta; pero de los datos conocidos y antes indicados, se puede concluir que el **PAGARÉ PRAN No. 01119370-1** fue creado entre el 23 y el 31 de agosto de 2.013 sin que existiera conocimiento, autorización y aprobación por parte de mi poderdante para crearlo y mucho menos para crearlo "modificando aún con tachaduras en el año de vencimiento final de la obligación", el **PAGARÉ No. 1119363** (ya que para la época del 23 al 31 de agosto de 2.013 mi poderdante era el deudor solidario sobreviviente por cuanto el otro deudor solidario y beneficiario del crédito era **MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL** quien ya había fallecido el pasado 21 de Junio de 2.006).

TERCERO: Con base en lo antes expuesto, podemos evidenciar que nos encontramos frente a una situación irregular sustancial consistente en **MODIFICACIONES** al contenido de un **TÍTULO VALOR -PAGARÉ ANTERIOR-** (1119363) para crear un **NUEVO TÍTULO (PAGARÉ PRAN No. 01119370-1)**, ya que dichas modificaciones no fueron autorizadas, ni conocidas, ni aprobadas, ni validadas por los deudores solidarios, razón por la cual constituyen una **FALSEDAD MATERIAL** en el contenido del Título valor No. 1119363 y en el contenido de los documentos anexados como parte integral del mismo (todos allegados con la demanda por la parte actora), **FALSEDAD MATERIAL** que afecta la validez jurídica del **PAGARÉ PRAN No. 01119370-1** y de los **DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL MISMO** allegados con la demanda, y los cuales incidieron en la decisión adoptada por su despacho consistente en proferir **MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de mi poderdante **HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CUARTO.- Además, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto podemos concluir lo siguiente:

a).- Que el **PAGARÉ No. 1119363** fue **MODIFICADO** ilegalmente **EN SU CONTENIDO**, y esencialmente en cuanto al Número del Pagaré, a la entidad, el Valor total del mismo, en cuanto al año en la fecha de vencimiento final (con tachadura de la fecha real del 2.007 y la puesta en manuscrito del año 2.013), y el haberle agregado al final del título y en manuscrito, la frase "**ENMENDADO SI VALE**"; todo a espaldas de los deudores solidarios y sin su convalidación, pues mi mandante sólo conoció estas irregularidades sustanciales con el traslado de la demanda ejecutiva de la referencia.

b).-Que **LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARES** (firmada por los deudores solidarios antes mencionados con espacios en blanco), fue **MODIFICADA** ilegalmente en cuanto al Número del Pagaré al cual estaba dirigida la aludida **CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIARLO** y en tal virtud anotaron en un espacio no destinado para ello y de manera soslayada la frase "**Ref: 01119370-1**" sin indicar expresamente si se trataba del número del **PAGARÉ PRAN** o si se trataba de

algún código interno de la obligación crediticia que llevaba la entidad FINAGRO.

c).-Que las MODIFICACIONES realizadas tanto al contenido del PAGARE No. 1119363, como a la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARES antes aludidas, tuvieron una fuerte incidencia en la decisión adoptada por su despacho para proferir AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, contra HECTOR JORGE DIAZ CARVAJAL y en favor de la entidad FINAGRO, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

d).-Que la parte actora no acompañó a la demanda el documento contentivo del PLAN AMORTIZACIÓN o DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN contenida en el PAGARÉ No. 1119363, PLAN DE AMORTIZACIÓN o DE PAGO que fue firmado por los deudores solidarios antes mencionados y en favor de la entidad CAJA AGRARIA-ARAUCA-; como tampoco lo hizo la parte actora respecto a la RELACIÓN DE PAGOS de la obligación contenida en el PAGARE PRAN No. 01118370-1, ya que únicamente lo que acompañó a la demanda fue UN ESCRITO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA Y UNILATERAL que realizó FINAGRO y en el cual se menciona una RELACION DE PAGOS, pero dicho documento de liquidación no aparece firmado por mi poderdante como deudor solidario sobreviviente; DOCUMENTO PRIVADO DE LIQUIDACIÓN que fue realizado por FINAGRO a la fecha del 31 de agosto de 2.011 y con relación al PAGARÉ PRAN No. 01119370-1, y documento privado de liquidación en el cual aparece una RELACIÓN DE PAGO elaborado unilateralmente por dicha entidad y el cual no corresponde a la Verdad real; documento sin firma, ni aceptación, ni aprobación por parte de los deudores solidarios antes aludidos, que fue allegado con la demanda por la parte actora como parte integrante del título base del recaudo ejecutivo, como si se tratara de UN PLAN DE AMORTIZACIÓN O DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN PECUNIARIA debidamente aceptado y aprobado por los deudores solidarios, cuando en realidad no fue ni siquiera conocido por los deudores solidarios. Sobre este aspecto, puede observarse como dicho documento privado de liquidación no aparece firmado por los deudores solidarios en señal de ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN del mismo, ni fue convalidado por los deudores solidarios; además dicho documento de LIQUIDACIÓN PRIVADA DE LA OBLIGACIÓN es como su nombre lo indica UNA SIMPLE LIQUIDACIÓN PRIVADA Y UNILATERAL realizada a la fecha del 31 de agosto de 2.013 por la entidad FINAGRO la cual no produce efectos jurídicos frente a los deudores solidarios antes aludidos (Mario Aníbal Díaz Carvajal-hoy fallecido y representado por sus herederos- y Héctor Jorge Díaz Carvajal) por no aparecer sus firmas en el mismo en señal de aceptación y aprobación expresa de dicha LIQUIDACIÓN Y PLAN DE PAGOS. Por tanto, con ese documento privado de liquidación acompañado a la demanda buscaron engañar al Juzgado del conocimiento para hacerle creer que se trataba de una RELACIÓN DE PAGOS EN SIETE (7) CUOTAS ANUALES con vencimientos: el 19 de febrero de 2.007 correspondiente a la primera cuota, y así sucesivamente cada año subsiguiente hasta el 19 de febrero de 2.013 que era la última cuota, y RELACION DE PAGOS que supuestamente había sido aceptado y aprobado por parte de los deudores solidarios antes mencionados como parte integral del PAGARE PRAN No. 01119370-1, cuando en realidad NO FUE ASÍ, pues dicho documento privado no tiene ninguna firma por parte de los deudores solidarios antes aludidos. Situación que confundió al despacho, incidiendo en la decisión de proferir el MANDAMIENTO DE PAGO en contra de mi poderdante y a favor de la entidad FINAGRO.

e).-Que al existir FALSEDADES MATERIALES en el contenido tanto del PAGARE como en la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA SU DILIGENCIAMIENTO, documentos modificados material e ilegalmente y acompañados a la demanda como base del Recaudo ejecutivo, así como el

hecho de haberse allegado con la demanda un DOCUMENTO PRIVADO DE LIQUIDACIÓN DEL PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 con fecha 31 de agosto de 2.013, afirmando la parte actora que era LA RELACIÓN DE PAGOS debidamente aceptada y aprobada por los deudores solidarios antes mencionados como parte integral de Pagaré Pran No. 01119370-1 sin estar firmado por dichos deudores solidarios, constituyeron una maniobra fraudulenta para engañar al despacho; por tal razón, nos encontramos frente a uno de los eventos en los cuales procede la TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PRIVADOS con presunción legal de autenticidad, regulada por los artículos 289 y subsiguientes del C. de P. C., toda vez que dichos DOCUMENTOS tuvieron gran incidencia en la decisión adoptada por su despacho y consistente en proferir MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL y a favor de la entidad FINAGRO.

f).-Además, de lo anterior, principalmente lo relacionado con la tachadura del año 2.007 y la puesta enseguida y en manuscrito del año 2.013 a la fecha de Vencimiento Final del Título Pagaré No. 1119363, como el haber agregado en manuscrito al final del título Pagaré No. 1119363 y el haberse puesto, en la parte superior de la firma y huella supuestamente realizada por el deudor solidario HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL, la frase "ENMENDADO SI VALE", y el haber puesto a la parte SUPERIOR DEL TÍTULO: "PAGARÉ PRAN No. 01119370-1, se devela que LA MOTIVACIÓN o INTERÉS EN HACER LA MODIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DEL PAGARÉ No. 1119363 fue la de hacer aparecer un NUEVO PAGARÉ que tuviera como fecha de vencimiento final la del 19 de febrero de 2.013, por cuanto con la fecha del vencimiento final de la obligación del 19 de febrero de 2.007 que aparecía en el PAGARÉ 1119363 (correspondiente a la séptima y última cuota), para la fecha del 1º de mayo de 2.013 las ACCIONES CAMBIARIAS correspondientes a los siete (7) cuotas de amortización de la obligación con vencimientos para pago así: La primera el 19 febr. 2001, la segunda el 19 de febrero 2001, la tercera el 19 febrero 2.003, la cuarta el 19 de febrero 2.004, la quinta el 19 de febrero de 2.005, la sexta el 19 de febrero de 2.006 y y la séptima el 19 de febrero de 2.007, se encontraban PRESCRITAS y CADUCADO EL DERECHO. Por tan razón, decidieron ilegalmente "Modificar el contenido del Pagaré No. 1119363" y crear uno nuevo denominado PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 sobre todo en los valores o sumas adeudadas y la fecha de vencimiento final para revivir unas obligaciones pecuniarias de cuotas vencidas para las cuales ya había prescrito la acción cambiaria y caducado el derecho (Arts. 789 y 790 del Código de Comercio).

g).-Además, es conveniente resaltar otro aspecto importante, como es el que no existe respaldo probatorio válido jurídicamente, para explicar la falta de concordancia entre el contenido del PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 con las pretensiones y hechos de la demanda, pues se trata de sumas de dinero diferentes y la parte actora No explicó de manera clara y precisa en las pretensiones y hechos de la demanda, por qué razón se estaba cobrando una suma mucho menor a la que aparece en el PAGARÉ aludido, si supuestamente no existieron pagos parciales ni abonos por parte de los deudores solidarios.

QUINTO: Por lo antes expuesto, es procedente declarar la Falsedad de los documentos allegados con la demanda por la parte actora como base del recaudo ejecutivo que originó el proceso de la referencia.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase su señoría tener como medios de prueba y decretar los siguientes:

(i).-Documentales:

1.-Adjunto Fotocopia del oficio de Radicado No. 2013012238 con fecha de radicación: 22/08/2.013 enviado al señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL por parte del DIRECTOR DE NORMALIZACION DE CARTERA de la entidad FINAGRO-BOGOTÁ-.

2.- Fotocopias del Oficio No. 1764 de fecha 29 de julio de 2.013 enviado por la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, al señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL, y fotocopias de la Sentencia de TUTELA de 2da Instancia proferida el 26 de julio de 2.013 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA –SALA UNICA DE DECISIÓN-, M.P. Dra. MATILDE LEMOS SAN MARTIN dentro del Expediente de Tutela de Segunda Instancia con Radicado No. 81-001-31-04-002-2013-00041-01, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

3.-Fotocopias de apartes de la Sentencia proferida el 01 de diciembre de 2.011 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.-SALA DE JUSTICIA Y PAZ-, M.P. Dra. Léster María González Romero, contra los Postulados José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas como ex – miembros del extinto Bloque Vencedores de Arauca-AUC-, relacionadas con el reconocimiento definitivo como víctimas de desplazamiento forzado y otros delitos, de los señores MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL (fallecido y representado por su esposa e hijos), y de HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL dentro de los hechos violentos perpetrados dentro de la Masacre denominada LA MASACRE DEL MATAL DE FLOR AMARILLO acaecida entre el 23 y el 26 de noviembre de 2.002 en la Vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca-Arauca- y Masacre en la cual participaron los postulados Wilmer Morelo Castro y José Rubén Peña Tobón.

4.-Fotocopia del Oficio sin número expedido con fecha 20 de octubre de 2.006 por la Coordinadora de la Unidad Territorial de Acción Social-Arauca- y dirigido al Banco Agrario de Arauca, presentando a la señora SONIA MARINA CISNEROS MEDINA identificada con la C.C. No. 24.243.259 expedida en Arauca-Arauca- como persona quien se encontraba inscrita en el Registro Único de Población Desplazada por la violencia, y quien había sido incluida como tal en fecha del 29 de junio de 2.006.

5.- Fotocopia de la Certificación expedida el 26 de marzo de 2.010 por la Coordinadora de la Unidad Territorial de Acción Social-Arauca-, en la cual hace constar que el señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.581.570 expedida en Arauca-Arauca- junto con su grupo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia desde el 14 de julio de 2.006, con ocasión de los hechos violentos perpetrados el 21 de junio de 2.006 en la Vereda Matal de Flor Amarillo y con los cuales le dieron muerte violenta a su hermano MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL.

6.-Que se tengan en cuenta: El escrito de demanda ejecutiva presentada por la parte actora; el PAGARÉ, LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARES, y EL DOCUMENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PAGARÉ PRAN No. 1119370-1 realizada con la fecha del 31 de agosto de 2.013, documentos que fueron allegados por la parte actora con la demanda; y todos los demás documentos anexados a la demanda por la misma parte actora.

(ii).-Oficios:

1.-Que se Oficie a la DIRECCION DE NORMALIZACIÓN DE CARTERA de FINAGRO-Bogotá-, a fin de que se sirvan expedir y remitir con destino a este

proceso, copia auténtica del Oficio-comunicación e información sin número con Radicado No: 2013012238 con fecha de Radicación: 22/08/2.013 enviado por dicha oficina al señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL.

2.-Que se Oficie a las Oficinas de la Antigua CAJA AGRARIA-EN LIQUIDACIÓN- con sede en Bogotá D.C. , a fin de que se sirvan expedir y remitir con destino a este proceso lo siguiente: a) Fotocopia autenticada de todos y cada uno de los documentos que reposen en sus archivos y correspondientes al crédito agropecuario solicitado en el año de 1.999 por el señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.582.684 expedida en Arauca-Arauca- ante la CAJA AGRARIA-ARAUCA- el cual le fue otorgado en el año 2.000, y respecto del cual tanto él como deudor (beneficiario de dicho crédito) y el señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL identificado con la C.C. 17.581.570 expedida en Arauca-Arauca- como deudor solidario, suscribieron el PAGARE No. 1119363 en favor de dicha entidad CAJA AGRARIA-ARAUCA-, y Crédito que fue enajenado por dicha entidad aludida con fecha del 16 de diciembre de 2.002 a la entidad FINAGRO (empresa de Economía mixta) quien se lo compró; y b) En el caso de no existir en los archivos de la CAJA AGRARIA -EN LIQUIDACIÓN- dichos documentos, expedir y remitir con destino a este proceso en poder de quién quedaron dichos documentos, y certificar sobre la información que sobre dicho crédito tengan en el sistema electrónico que tiene dicha entidad CAJA AGRARIA-EN LIQUIDACIÓN- y/o certificar quien tiene dicha información o cualquier otra sobre dicho crédito.

3.-Que se Oficie a La Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que se sirvan expedir y remitir con destino a este proceso, copia auténtica de la Sentencia con nota de ejecutoria, proferida el 01 de diciembre de 2.011 por dicha honorable Corporación Judicial, M.P. Dra. Léster María González Romero, Postulados: José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas miembros del extinto Bloque Vencedores de Arauca-Arauca-.

3.-Que se Oficie a la Registraduría del Estado Civil de Arauca-Arauca- a fin de que se sirvan expedir y remitir con destino a este proceso copia auténtica del Registro Civil de defunción del señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL fallecido el 21 de junio de 2.006 y quien en vida se identificó con la C.C. 17.582.684 expedida en Arauca-Arauca-.

4.-Que se oficie a la Directora General de la "Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" con sede en Bogotá D.C., a fin de que se sirvan expedir y remitir con destino a este proceso, certificación en la cual se indique si el señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL identificado con la C.C. No. 17.581.570 expedida en Arauca-Arauca-, aparece inscrito en el Registro Único de Víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia, que lleva dicha entidad, como consecuencia directa de los hechos violentos victimizantes cometidos en la Masacre llevada a cabo entre el 23 y el 27 de Noviembre de 2.002 por miembros del Bloque Vencedores de Arauca-AUC- en la Vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca en la cual fue reconocido como Víctima mi poderdante mediante Sentencia judicial ejecutoriada de fecha 01 de diciembre de 2.011 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., M.P. Dra. Léster María González Romero, y siendo Postulados: José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas como miembros de dicho Grupo Armado Ilegal al Margen de la Ley; y si además, también mi poderdante aludido aparece inscrito como víctima en el mismo Registro Único de Víctimas del Desplazamiento Forzado que lleva dicha entidad, en virtud del desplazamiento forzado del que fue víctima como consecuencia de los hechos victimizantes perpetrados el 21 de junio de 2.006 en la finca SANTA BÁRBARA ubicada entre las Veredas San Pablo y Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca-Arauca- mediante hechos violentos perpetrados por miembros del Grupo Armado Ilegal subversivo ELN y en el cual dieron muerte violenta a su hermano MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL.

5.-Que se Oficie al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca-Arauca-, a fin de que se sirvan expedir y remitir con destino a este proceso copia auténtica de todo el expediente incluyendo el fallo de tutela de segunda Instancia, correspondiente a la acción de tutela con Radicado No. 81-001-31-04-002-2013-00041-01 promovida por HECTOR JORGE DÍAZ CARGAJAL contra la entidad IDEAR en el año 2.013, y expediente que se encuentra en el archivo de dicho despacho judicial.

6.-Los demás Oficios que surjan de los anteriores.

(iii).-Prueba pericial

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 233 al 243 inclusive del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente le solicito a su señoría se sirva decretar la práctica de una prueba PERICIAL con expertos en documentología del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación-ARAUCA- o de la SIJIN de la POLICÍA NACIONAL-DEARA- para que, previo estudio técnico y especializado se sirvan dictaminar si los documentos consistentes en: el PAGARÉ PRAN No. 01119370-1, LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS, y EL DOCUMENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 de fecha 31 de agosto de 2.013, acompañados a la demanda por la parte actora, ADOLECEN de ADULTERACIONES el contenido de los mismos, si tienen respaldo probatorio del contenido de los mismos, si fueron suscritos por los señores MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL y HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL o si sus firmas no corresponden a las que ellos utilizan normalmente en sus actos públicos y privados.

Lo anterior, es de vital importancia para establecer la Verdad real en el proceso de la referencia, y el poder determinar si existió fraude al impetrarse la demanda de la referencia acompañando los documentos antes aludidos, para los cuales solicito la peritación.

(iv).-Las demás pruebas que surjan de las anteriores.

(v).-Las que Oficiosamente determine su despacho a fin establecer la Verdad real y evitar fraudes.

Dejo de esta manera debidamente impetrada y sustentada la formulación de TACHA DE FALSEDAD que impetró contra el título valor y otros documentos allegados con la demanda por la parte actora como base del Recaudo ejecutivo.

IV.-PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Con todo respeto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Comercio me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

A).-PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 784 del Código de Comercio, PROPONGO COMO EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO LA DE "ALTETACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO".

FUNDAMENTACIÓN

Primero: EL TÍTULO ("PAGARE PRAN No. 01119370-1") allegado con la demanda por la parte actora como base del Recaudo ejecutivo del proceso de la referencia, fue creado mediante la ALTETACIÓN del contenido del PAGARÉ No. 1119363 suscrito por los deudores solidarios MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL y HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL a la orden de la

antigua entidad CAJA AGRARIA-ARAUCA- en el año 2.000. Alteraciones consistentes en:

- a).- En el nombre y número del PAGARÉ (lo inicialmente puesto PAGARE No. 1119363 fue cambiado por "PAGARÉ PAN No. 0111930-1")
- b).-En el Valor del total de la obligación incluyendo capital, intereses y seguros se le puso la suma de: "(\$ 21.714.596)" y a manuscrito se le agregó la frase: "CAPITAL, INTERESES Y SEGUROS.
- c).-El año en la fecha de Vencimiento final de la Obligación (tachadura del año 2.007 y seguidamente se le agregó en manuscrito el año "2.013").
- d).-El habersele agregado en manuscrito al final del documento la frase "ENMENDADO SI VALE" notándose que fue puesta después de suscrito el TÍTULO.

Modificaciones y alteraciones al contenido del título originario (Pagaré No. 1119363) que no fueron realizadas conjuntamente por alguno de los deudores solidarios y Finagro conforme a lo establecido en el numeral 5° de la Carta de Instrucciones para diligenciar Pagarés que fue allegada con la demanda por la parte actora. Por tanto, dichas alteraciones al contenido del título constituyen FALSEDAD MATERIAL que tuvo una gran incidencia en la decisión adoptada por su despacho consistente en haber librado mandamiento de pago contra HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL y en favor de FINAGRO dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo: LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS, allegada con la demanda por la parte actora, aparece como si la enviara únicamente el señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL, pero aparece con dos firmas como si hubiesen sido puestas por MARIO ANIBAL DIAZ CARVAJAL y HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL, y en la parte de la huella supuestamente puesta por HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL aparece la siguiente frase: "Ref: 01119370-1" y en el espacio en BLANCO destinado para anotar el número del PAGARÉ no aparece escrito nada y continúa en blanco.

Tercero: El documento de LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN al 31 de agosto de 2.013, allegado con la demanda por la parte actora como si fuese EL DOCUMENTO DE AMORTIZACIÓN O RELACIÓN DE PAGOS POR CUOTAS de la Obligación contenida en el PAGARÉ PRAN No. 01119370-1, No aparece firmado por los deudores solidarios: MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL o HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL; por consiguiente, no puede tomarse como un documento válido de AMORTIZACIÓN O RELACIÓN DE PAGOS conocida, aceptada y aprobada por los deudores solidarios, sino que simplemente es un documento de liquidación privada de la obligación a fecha del 31 de agosto de 2.013 realizada de manera privada y unilateral por FINAGRO.

Cuarto: Por lo anterior, he formulado la tacha de falsedad material en el capítulo anterior de este mismo escrito, la cual solicito sea tenida en cuenta como parte integral de esta excepción de mérito que propongo.

Quinto: Por lo antes expuesto, ésta excepción de mérito o de fondo está llamada a prosperar.

MEDIOS DE PRUEBA

(i).-Solicito se tengan en cuenta los mismos medios de prueba que indiqué y que solicité para la formulación de la tacha de falsedad que en el capítulo anterior impetré contra el TITULO VALOR y OTROS DOCUMENTOS allegados con la demanda por la parte actora como base del recaudo ejecutivo que originó el proceso ejecutivo de la referencia.

(ii).-Prueba pericial

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 233 al 243 inclusive del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente le solicito a su señoría se sirva decretar la práctica de una prueba PERICIAL con expertos en documentología del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación-ARAUCA- o de la SIJIN de la POLICÍA NACIONAL-DEARA- para que, previo estudio técnico y especializado se sirvan dictaminar si los documentos consistentes en: el PAGARÉ PRAN No. 01119370-1, LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS, y EL DOCUMENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 de fecha 31 de agosto de 2.013, acompañados a la demanda por la parte actora, ADOLECEN de ADULTERACIONES el contenido de los mismos, si tienen respaldo probatorio del contenido de los mismos, si fueron suscritos por los señores MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL y HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL o si sus firmas no corresponden a las que ellos utilizan normalmente en sus actos públicos y privados.

B).-SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, **PROPONGO LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO DE: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y CADUDICAD DEL DERECHO, y LA DE FALTA DE REQUISITOS PARA REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN".**

FUNDAMENTACIÓN

1º.-En el año 2.000, el señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL obtuvo un crédito con la antigua CAJA AGRARIA-ARAUCA- el cual respaldó suscribiendo conjuntamente con su hermano HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL como deudores solidarios el PAGARÉ No. 1119363 en favor de la antigua CAJA AGRARIA-ARAUCA-; y habiendo firmando también la correspondiente CARTA DE AMORTIZACIÓN O DE PAGO EN SIETE CUOTAS anuales así: La Primera con vencimiento el 19 de febrero de 2.001, la segunda con vencimiento el 19 de febrero de 2.002, la tercera con vencimiento el 19 de febrero de 2.003, la cuarta con vencimiento el 19 de febrero de 2.004, la quinta con vencimiento el 19 de febrero de 2.005, la sexta con vencimiento el 19 de febrero de 2.006, y la séptima con vencimiento el 19 de febrero de 2.007.

2º.-Que el 16 de diciembre de 2.002 la entidad Finagro compró a la entidad CAJA AGRARIA-ARAUCA- la obligación pecuniaria anteriormente indicada, sin que hubiese existido endoso del PAGARÉ antes aludido, como entidad administradora del Programa de Reactivación Agropecuaria PRAN establecido por el Gobierno Nacional para la Normalización de los créditos agropecuarios .

3º.- En virtud de lo dispuesto por el párrafo 4 del art. 93 de la Ley 1328 de 2.009, a partir de su vigencia (15 de julio de 2.009) quedaron suspendidos los términos de prescripción de las acciones derivadas de dichas obligaciones; término en virtud de varias disposiciones legales subsiguientes fue prorrogado y nuevamente empezó a contabilizarse a partir del 1º de octubre de 2012 conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del Parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1504 de 2.011. Por consiguiente, para la fecha del 2º de mayo de 2.013 que se encontraban prescritas las ACCIONES CAMBIARIAS y caducado EL DERECHO respecto de cada una de las siete (7) cuotas de AMORTIZACIÓN O PAGO en que se dividió la obligación pecuniaria que los deudores solidarios habían adquirido con la antigua CAJA AGRARIA y contenida en el PAGARÉ No. 1119363.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
ARAUCA

Secretaría

EXP. No.81001-4089-001-2013-00718-00

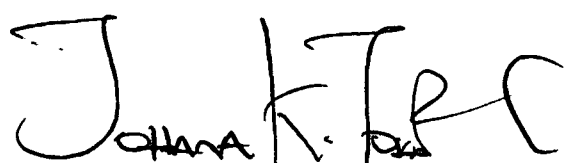
HOY 25 DE ABRIL DE 2014 AL DESPACHO DEL JUEZ

DR.

CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO

El presente expediente, ingresa a su despacho para que su señoría tenga en consideración requerir al demandante **FINAGRO** y a su apoderado a fin de que procedan con el trámite de la notificación como lo estipula el artículo 505 C.P.C.

Para Proveer, Honorable Juez,


JOHANA KATERINE TOVAR CEDEÑO
Secretaria General

Proyectó.
Yurayma Bayona C

4º.-Conforme con lo anterior, a la fecha en que fue impetrada la demanda que originó el proceso ejecutivo de la referencia (finales de noviembre o principios de diciembre de 2.013) ya se encontraban prescrita la ACCION CAMBIARIA y caducado el DERECHO no sólo respecto de toda la obligación sino respecto de cada una de las siete (cuota) en que se había dividido el pago de la misma con vencimiento final al 19 de febrero de 2.007.

5º.-No es admisible jurídicamente, que una obligación total o dividida en cuotas, para la o las cuales ya prescribió la acción y ya caducó el derecho, sea revivida o san revividas ALTERANDO O MODIFICANDO la fecha de vencimiento final de la obligación o de las obligaciones contenidas en un título valor donde conste dicha obligación a cargo de los deudor o deudores solidarios, a menos que la modificación o alteración en el contenido del Título respecto a la fecha de vencimiento y otros aspectos se hubiera hecho de conformidad con la Carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré firmada por el deudor o deudores solidarios. En el caso que nos ocupa, dichas modificaciones no se hicieron conforme al numeral 5º de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS allegada con la demanda por la parte actora, ni se hicieron conforme a autorizaciones existentes en otro u otros documentos suscritos por los deudores solidarios que hubieren sido acompañados a la demanda por la parte demandante.

6º.- Las Alteraciones al contenido del Título valor, anteriormente explicadas, constituyen una verdadera FALSEDAD MATERIAL en el contenido del Título, y título adulterado que fue el acompañado a la demanda que originó el proceso ejecutivo de la referencial.

7º.-Además, la parte actora no tuvo en cuenta que No podía haber iniciado la acción ejecutiva en contra del señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL, por las siguientes razones:

a.-Mi poderdante, HECTOR JORGE DIAZ CARVAJAL es una persona que fue en dos (2) ocasiones diferentes víctima del delito DESPLAZAMIENTO FORZADO y OTROS DELITOS como consecuencia de hechos violentos perpetrados en la Vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca-Arauca-, así: La primera vez acaecido el día 27 de noviembre de 2.002 como consecuencia directa de todos los hechos violentos perpetrados en dicha Vereda durante el operativo denominado LA MASACRE DEL MATAL DE FLOR AMARILLO perpetrado por miembros del extinto Bloque Vencedores de Arauca-AUC- y en el cual dieron muerte violenta a su hermano Diego Javier Díaz Carvajal, y la segunda vez, acaecida el 21 de junio de 2.006 en la misma Vereda como consecuencia del hecho violento de la muerte violenta de su hermano Mario Aníbal Díaz Carvajal perpetrada por miembros del Grupo Armado Ilegal denominado ELN, y en ambas ocasiones dentro del conflicto armado que vive el país desde hace muchos años atrás y hasta la presente. Habiendo sido reconocido como tal por los hechos perpetrados entre el 23 y el 26 de noviembre de 2.002 que originaron su primer desplazamiento forzado, mediante Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada proferida el 01 de diciembre de 2.011 por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala de Justicia y Paz, M.P. Dra. Léster María González Romero, contra los Postulados: José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas como ex – miembros del extinto Bloque Vencedores de Arauca-AUC-; y habiendo sido también reconocido como víctima junto con su grupo familiar con la inscripción en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento Forzado por la violencia que actualmente lleva la Unidad Nacional de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, en fecha del 14 de julio de 2.006 y en virtud del desplazamiento forzado causado por segunda vez con ocasión de los hechos violentos perpetrados por miembros del Grupo Armado Ilegal

denominado ELN en la finca Santa Bárbara ubicada entre las Veredas San Pablo y Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca-Arauca- en el cual dieron muerte violenta a su hermano Mario Aníbal Díaz Carvajal.

b.-Que como consecuencia del reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado efectuado a mi poderdante HECTOR JORGE DIAZ CARVAJAL por los dos eventos de desplazamiento forzado de los cuales fue víctima (reconocido judicialmente con ocasión del primer desplazamiento forzado y administrativamente con ocasión del segundo desplazamiento forzado), aparece en el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE VICTIMAS DE LA VIOLENCIA que actualmente dirige, coordina y lleva la Unidad Nacional para la Atención y Reparación de las Víctimas, como también en el SIJYP que lleva la Fiscalía General de la Nación- Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz-. En consecuencia, la entidad FINAGRO (empresa de economía mixta) no puede alegar que impetró la demanda ejecutiva de la referencia (en noviembre de 2.013) desconociendo éste hecho fáctico consistente en que mi poderdante había sido víctima del delito de desplazamiento forzado en dos épocas diversas, como tampoco puede argumentar que al momento de impetrar la demanda desconocía que el señor HECTOR JORGE DIAZ CARVAJAL se encontraba dentro de los eventos señalados por las siguientes normas legales y criterios jurisprudenciales: el inciso segundo y el parágrafo del artículo 128 de la Ley 1448 de 2.011, armónico con el artículo 129 Ibídem, con el artículo 141 del Decreto Reglamentario 4800 de 2.011, con lo señalado en el Capítulo II, numerales, 2.6; 2.7, 2.7.1, 2.7.2, y 2.7.3 de la Circular No. 021 del 2.012 expedida por la Superintendencia de Sociedades en virtud de lo dispuesto por el art. 128 de la citada Ley 1448 de 2.011, y conforme a los criterios señalados jurisprudencialmente-“ratio decidendi” contenidos en la Sentencia T-312 del 03 de mayo de 2.012, Su 254 de 2.013 proferidas por la Corte Constitucional, como los señalados en la Sentencia de Tutela de 2ª instancia proferida el 26 de julio de 2.013 por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, M.P. Dra. MATILDE LEMOS SAN MARTÍN, dentro del expediente de acción de tutela promovido por HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL contra la entidad IDEAR, con Radicado No. 81-001-31-04-002-2013-00041-01 y fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado; ya que la ignorancia de la ley no sirva de excusa en nuestro país.

c.-Que la entidad FINAGRO con el hecho de haber presentado la demanda ejecutiva contra mi poderdante, la cual originó el proceso ejecutivo de la referencia, no cumplió con el deber legal de abstenerse de impetrar la demanda ejecutiva en contra de mi poderdante y de haberlo CONVOCADO para realizar un CONVENIO o ACUERDO DE PAGO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE Y PRUDENCIAL teniendo en cuenta su capacidad de pago y su condición de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que quedó y situación en la cual aún se encuentra como consecuencia de los dos (2) desplazamientos forzados de que fue víctima (el primero acaecido el 27 de noviembre de 2.002 y el segundo acaecido el 21 de junio de 2.006 en la misma Vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca-Arauca-) y que como consecuencia de tales desplazamientos forzados no pudo pagar las cuotas correspondientes a la obligación crediticia que en el año 2.000 se obligó a pagar como deudor solidario en favor de la antigua entidad CAJA AGRARIA debido a las condiciones de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que quedó y las cuales aún persisten, sin que se haya podido recuperar económicamente hasta la fecha actual.

Sobre este aspecto importantísimo es fundamental recalcar, el desconocimiento en que incurrió la parte actora del hecho fáctico reconocido y consistente en el desplazamiento forzado de que fueron víctimas en dos ocasiones los deudores solidarios antes aludidos y el de

que a causa de tales desplazamientos forzados no pudieron hacer los pagos de la obligación crediticia que en el año 2.000 habían adquirido con la entidad CAJA AGRARIA-ARAUCA-, y con ello se debe resaltar la falta de cumplimiento y acatamiento por la parte demandante de las normas jurídicas que establecían la no procedencia para impetrar la demanda ejecutiva contra el señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL como deudor víctima del conflicto armado que vive el país y persona que se encontraba en el evento señalado en el inciso segundo y parágrafo del art. 128 de la Ley 1448 de 2.011 armónico con el art. 129 *Ibidem*, con lo dispuesto en el art. 141 del Dto. Reglamentario 4800 de 2.011 y con lo señalado en el Capítulo II, numerales 2.6; 2.7, 2.7.1, 2.7.2, y 2.7.3 de la Circular Externa 021 de 2.012 de la Superintendencia Financiera, y el haber desconocido el hecho de que mi poderdante fue víctima del delito de desplazamiento forzado en dos (2) ocasiones así: La primera vez, el desplazamiento forzado ocurrido el 27 de noviembre de 2.002 y del cual fueron víctimas tanto el señor MARIO ANIBAL DIAZ CARVAJAL como mi poderdante HECTOR JORGE DIAZ CARVAJAL en la Vereda MATAL DE FLOR AMARILLO del Municipio de Arauca, como consecuencia directa de los hechos violentos perpetrados por miembros del Bloque Vencedores de Arauca-AUC- en el operativo realizado entre el 23 y el 26 de noviembre de 2.002 al cual se denominó LA MASACRE DEL MATAL DE FLOR AMARILLO y respecto de la cual ya existe la primer Sentencia parcial debidamente ejecutoriada proferida el 01 de diciembre de 2.011 contra los Postulados Wilmer Morelo Castro, José Manuel Hernández Calderas y demás miembros del extinto Bloque Vencedores de Arauca-AUC-, por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., M.P. Dra. Léster Maria González Romero, y Sentencia en la cual fueron reconocidos como víctimas el fallecido MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL representado por la cónyuge sobreviviente y sus hijos, como el señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL por los delitos de: DESPLAZAMIENTO FORZADO Y OTROS DELITOS CONEXOS; y que como consecuencia directa de ese hecho violento no pudieron dar cumplimiento a los pagos de las cuotas correspondientes adeudadas a la Caja Agraria por ese hecho violento constitutivo de fuerza mayor, y como es un hecho cierto el reconocimiento de víctimas del desplazamiento forzado de dichos deudores solidarios, en virtud de la Sentencia judicial ejecutoriada, tienen derecho a que sus créditos queden clasificados en una categoría de "riesgo especial", que no puedan iniciarse procesos ejecutivos y declarase terminados anticipadamente los ya iniciados en su contra por parte de las entidades crediticias a causa de las obligaciones contraídas con anterioridad a los hechos victimizantes y las cuales no pudieron seguir pagando como consecuencia de dichos hechos victimizantes, entre otros beneficios, debiendo las entidades financieras y de crédito obligatoriamente convocarlos a realizar un "acuerdo de pago" que tenga en cuenta su capacidad de pago y la condiciones de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que quedaron como consecuencia de dichos hechos victimizantes, de acuerdo con lo dispuesto por: los artículos 128 y 129 de la Ley 1448 de 2.011; el artículo 141 del Decreto Reglamentario 4800 de 2.011; lo señalado en el Capítulo II, numerales 2.6; 2.7, 2.7.1, 2.7.2 y 2.7.3 de la Circular Externa No. 021 del 2.012 emitida por la Superintendencia Financiera que contiene la Reglamentación dispuesta en el inciso segundo y en el parágrafo del artículo 128 de la Ley 1448 de 2.011, y también de conformidad con lo señalado como como *RATIO DECIDENDI* y como "precedente jurisprudencial" en la Sentencia T-312 del 03 de mayo de 2.010 proferida por nuestra honorable Corte Constitucional, y lo señalado en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de fecha 26 de julio de 2.013, proferido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA-SALA ÚNICA DE DECISIÓN-, M.P. Dra. MATILDE LEMOS SAN MARTIN, expediente de acción de Tutela de Segunda Instancia con Radicado No: 81-001-31-04-002-2013-00041-0, Accionante: HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL y Accionado: INSTITUTO DE DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA-IDEAR- y

52-20

fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado. Aspectos jurídicos y criterios jurisprudenciales, que malintencionadamente desconoció la parte actora (entidad FINAGRO), por cuanto estaban vigentes las normas legales y criterios jurisprudenciales mencionados para la fecha en la cual la parte actora impetró la demanda ejecutiva contra HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL, es decir, que la parte actora hizo caso omiso de la prohibición legal de impetrar la demanda ejecutiva, toda vez que debió convocar al señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL a realizar un CONVENIO para el pago de dicha obligación respetando la capacidad de pago del mismo y sus condición de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que se encuentra como víctima de los delitos de DESPLAZAMIENTO FORZADO Y OTROS de que fue víctima en dos ocasiones: la primera el 27 de noviembre de 2.002 y la segunda el 21 de Junio de 2.006 a causa de los hechos violentos perpetrados por miembros de Grupos Armados Ilegales dentro del conflicto armado que vive el país y en la Vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca-Arauca, y hechos violentos en los cuales perdieron la vida de manera violenta sus hermanos DIEGO JAVIER DÍAZ CARVAJAL y MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL respectivamente, circunstancias que se encuentran debidamente probadas ante las autoridades judiciales y administrativas competentes, y en virtud de las cuales tanto el señor MARIO ANIBAL DIAZ CARVAJAL como el señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL fueron reconocidos como Víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO Y OTROS DELITOS mediante Sentencia Judicial proferida el 01 de diciembre de 2.011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala de Justicia y Paz-, M.P. Dra. Léster María González Romero, Postulados José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas como ex – miembros del Bloque Vencedores de Arauca de la Autodefensas Unidas de Colombia (respecto al desplazamiento forzado y otros delitos de la Vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca acaecido el 27 de noviembre de 2.002 como consecuencia de los hechos violentos perpetrados entre el 23 y el 26 de noviembre de 2.002 y hechos en los cuales le dieron muerte violenta a 5 personas de la población civil entre ellas a su hermano Diego Javier Díaz Carvajal); y además, el señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL como la cónyuge sobreviviente e hijos del fallecido MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL (Sonia Marina Cisneros Medina, Ligia Yamile, Carlos Wilfredo y Mario Junior Díaz Cisneros) también fueron inscritos en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento Forzado que lleva la actual “Unidad Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas” por los delitos de Desplazamiento Forzado y Otros delitos de los cuales fueron Víctimas por los hechos violentos perpetrados por miembros del Grupo Armado Ilegal denominado “ELN”, hechos perpetrados el 21 de junio de 2.006 en la Vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca dentro del conflicto armado que vive el país, y hechos violentos en los cuales le dieron muerte violenta a su familiar cercano Mario Aníbal Díaz Carvajal miembro de la Población Civil. Reconocimientos como Víctimas que aparecen en el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE VICTIMAS que coordina y dirige la “Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, como también en el SIJYP de la Fiscalía General de la Nación-Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia la Paz-, razón por la cual no existe excusa válida jurídicamente para que una entidad de ECONOMÍA MIXTA (EN LA CUAL TIENE PARTE EL ESTADO) como lo es FINAGRO llegue a manifestar que desconocía el hecho de que los señores MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL y HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL fueron víctimas de los delitos de DESPLAZAMIENTO FORZADO y DELITOS CONEXOS acaecido el 27 de noviembre de 2.002 como consecuencia de los hechos violentos perpetrados entre el 23 y el 26 de noviembre de 2.002 por miembros del Bloque Vencedores de Arauca-AUC- en la Vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca-Arauca- en los cuales le dieron muerte violenta a su hermano Diego Javier Díaz Carvajal; como también no existe excusa válida jurídicamente para que dicha entidad llegue a manifestar que

24
53

desconocía el hecho de que el señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL y también: la esposa e hijos de MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL (Sonia Marina Cisneros Medina, Ligia Yamile, Carlos Wilfredo, y Mario Junior Díaz Cisneros respectivamente) son víctimas de los delitos de DESPLAZAMIENTO FORZADO y DELITOS CONEXOS con ocasión de los hechos violentos perpetrados el 21 de junio de 2.006 por miembros del Grupo Armado Ilegal ELN en la Vereda Matal de Flor Amarillo del municipio de Arauca y en los cuales le dieron muerte violenta a su familiar cercano Mario Aníbal Díaz Carvajal, por cuanto dichos reconocimientos como víctimas aparecen el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE VÍCTIMAS DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO QUE VIVE EL PAÍS e información a la cual puede tener acceso FINAGRO como empresa de economía mixta; Además, la parte actora tampoco puede decir que no conocía la existencia de las normas legales y de los criterios jurisprudenciales antes mencionados que establecieron y reglamentaron una situación especial para las víctimas del conflicto armado que vive el país —en especial las de desplazamiento forzado—, que hubieran cesado en los pagos de sus obligaciones crediticias adquiridas con anterioridad a los hechos victimizantes, como consecuencia directa de tales hechos victimizantes, por cuanto en nuestro país “la ignorancia de la ley no sirve de excusa”; normas jurídicas y criterios jurisprudenciales que establecieron en favor de las víctimas del conflicto armado que vive el país deudoras de créditos adquiridos con anterioridad a los hechos victimizantes que no hubieran podido cancelar sus créditos como consecuencia de dichos hechos victimizantes, determinados beneficios consistentes, entre otros, como el que las entidades financieras y crediticias no podían demandarlas judicialmente y si existían los procesos ejecutivos en curso éstos debían declararse terminados anticipadamente por las autoridades judiciales que los estuvieran tramitando, ya que dichas entidades financieras y crediticias tenían la obligación-deber de convocar a dichos deudores víctimas a celebrar un ACUERDO DE PAGO teniendo en cuenta la capacidad de pago de tales deudores víctimas y las condiciones de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que quedaron como consecuencia del desplazamiento forzado y de otros delitos conexos contra el D.I.H y de Lesa Humanidad de los cuales fueron víctimas y en virtud de los cuales no pudieron continuar pagando sus obligaciones crediticias adquiridas con anterioridad a los hechos victimizantes, como es el caso sub-judice. Por tanto, no era procedente para FINAGRO el haber impetrado en noviembre de 2.013 la demanda ejecutiva contra mi poderdante que dio origen al proceso de la referencia, por existir expresa prohibición legal contenida en las normas legales y criterios jurisprudenciales antes mencionados, ya que dicha obligación crediticia la adquirieron MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL (FALLECIDO) y HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL en el año 2.000 en favor de la CAJA AGRARIA –ARAUCA- y Crédito que fue comprado el 16 de diciembre de 2.002 por parte de la entidad FINAGRO, y por consiguiente, en el presente caso la entidad FINAGRO como compradora del crédito, estaba y aún está obligada a cumplir con las normas legales y criterios jurisprudenciales vigentes, como también está sujeta a que se le propongan todas las excepciones que se le pueden oponer a la antigua CAJA AGRARIA como entidad enajenante de dicho Crédito al tenor de lo dispuesto por el artículo 652 del Código de Comercio.

4.-Que con base en lo señalado por el inciso segundo y el párrafo del artículo 128 y por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2.011, armónicos con el artículo 141 del Decreto Reglamentario 4800 de 2.011, y con lo dispuesto en el Capítulo II, numerales: 2.6; 2.7, 2.7.1, 2.7.2, y 2.7.3 de la Circular Externa No. 021 de 2.013 proferida por la Superintendencia Financiera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2.011, y con base en los criterios señalados Jurisprudencialmente señalados como “ratio decidendi” por nuestra Corte Constitucional en Sentencias T-312 del 03 de

22
54

mayo de 2.010, SU 254 de 2.013 y otras, como los criterios señalados jurisprudencialmente en el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 26 de julio de 2.013 por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, M.P. Dra. MATILDE LEMOS SAN MARTIN, dentro de expediente de acción de tutela de segunda instancia con radicado No. 81-001-31-04-002-2013-00041-01 promovida por Héctor Jorge Díaz Carvajal contra la entidad IDEAR; podemos evidenciar que por mandato legal y jurisprudencial, los entidades crediticias no pueden impetrar procesos ejecutivos respecto a deudores que sean víctimas de créditos adquiridos con anterioridad a los hechos victimizantes y los cuales no pudieron continuar pagando como consecuencia de los hechos victimizantes, entre ellos el delito de desplazamiento forzado, y si existiese algún proceso ejecutivo en curso la autoridad judicial que esté conociendo de dicho proceso debe declarar la terminación anticipada del mismo, ya que la entidad financiera y crediticia correspondiente lo que debe hacer es convocar a dicha deudor víctima a realizar un ACUERDO DE PAGO DENTRO DE UN PLAZO RANOSABLE, sin poder cobrarle intereses moratorios y estableciendo plazos y términos que tengan en cuenta su capacidad de pago y las condiciones de vulnerabilidad y debilidad en que quedó y en la que aún se encuentra la víctima deudora como consecuencia de dichos hechos victimizantes a causa de los cuales entró en cesación de pagos de dichas obligaciones crediticias adquiridas con anterioridad a los hechos victimizantes.

5º.-En conclusión, la entidad "Finagro" antes de impetrar la demanda ejecutiva que originó el proceso ejecutivo de la referencia, no cumplió con el requisito EXIGIDO POR LA LAS NORMAS LEGALES ANTES ALUDIDAS, el cual consistía en el deber de haber convocado al señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL (deudor solidario Víctima de desplazamiento forzado que entró en cesación de pago de una obligación crediticia adquirida con anterioridad a los hechos victimizantes y comprada el 16 de diciembre de 2.002 por FINAGRO) para realizar un ACUERDO DE PAGO con él teniendo en cuenta su capacidad de pago y las condiciones de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en que quedó como consecuencia de esos hechos victimizantes, conforme a lo reglado por el Capítulo II, numerales 2.6; 2.7, 2.7.1, 2.7.2 y 2.7.3 de la Circular Externa No. 021 de 2.012 expedida por la Superintendencia Financiera, en armonía con lo dispuesto por el inciso segundo y el Parágrafo del artículo 128 y el artículo 129 de la Ley 1448 de 2.011 y con lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto 4800 de 2.011.

6º.-Por lo antes expuesto, ésta excepción está llamada a prosperar.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase tener en cuenta y decretar los siguientes:

(i).-Documentales:

1.-Adjunto Fotocopia informal del oficio de Radicado No. 2013012238 con fecha de radicación: 22/08/2.013 enviado al señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL por parte del DIRECTOR DE NORMALIZACION DE CARTERA de la entidad FINAGRO-BOGOTÁ-.

2.-Fotocopias de apartes de la Sentencia proferida el 01 de diciembre de 2.011 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.-SALA DE JUSTICIA Y PAZ-, M.P. Dra. Léster María González Romero, contra los Postulados José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas como ex – miembros del extinto Bloque Vencedores de Arauca-AUC-, relacionadas con el reconocimiento definitivo

de víctimas de desplazamiento forzado y otros delitos, de los señores MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL (fallecido) y representado por su esposa e hijos, y de HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL dentro de los hechos violentos perpetrados dentro de la Masacre denominada LA MASACRE DEL MATAL DE FLOR AMARILLO acaecida entre el 23 y el 26 de noviembre de 2.002 en la Vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca-Arauca- y Masacre en la cual participaron los postulados Wilmer Morelo Castro y José Rubén Peña Tobón.

3.- Fotocopias del Oficio No. 1764 de fecha 29 de julio de 2.013 enviado por la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, al señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL, y de la Sentencia de TUTELA de 2da Instancia proferida el 26 de julio de 2.013 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA –SALA UNICA DE DECISIÓN-, M.P. Dra. MATILDE LEMOS SAN MARTIN dentro del Expediente de Tutela de Segunda Instancia con Radicado No. 81-001-31-04-002-2013-00041-01, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

4.-Fotocopia del Oficio sin número expedido con fecha 20 de octubre de 2.006 por la Coordinadora de la Unidad Territorial de Acción Social-Arauca- y dirigido al Banco Agrario de Arauca, presentando a la señora SONIA MARINA CISNEROS MEDINA identificada con la C.C. No. 24.243.259 expedida en Arauca-Arauca- como persona quien se encontraba inscrita en el Registro Único de Población Desplazada por la violencia, y quien había sido incluida como tal en fecha del 29 de junio de 2.006.

5.- Fotocopia de la Certificación expedida el 26 de marzo de 2.010 por la Coordinadora de la Unidad Territorial de Acción Social-Arauca-, en la cual hace constar que el señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.581.570 expedida en Arauca-Arauca- junto con su grupo familiar se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia desde el 14 de julio de 2.006, con ocasión de los hechos violentos perpetrados el 21 de junio de 2.006 en la Vereda Matal de Flor Amarillo y con los cuales le dieron muerte violenta a su hermano MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL.

6.-Que se tenga en cuenta lo dispuesto por: a) Las siguientes normas jurídicas: El inciso segundo y el parágrafo del artículo 128 y el artículo 129 de la Ley 1448 de 2.011 (Ley de Víctimas); el artículo 141 del Decreto Reglamentario 4800 de 2.011 (Reglamentario de la Ley de Víctimas); lo dispuesto en el Capítulo II, numerales 2.6; 2.7, 2.7.1, 2.7.2, y 2.7.3 de la Circular Externa No. 021 de 2.012 expedida por la Superintendencia Financiera conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2.011, y los criterios jurisprudenciales que como “ratio decidendi” se encuentran en las siguientes Jurisprudencias: la T-312 del 03 de mayo de 2.010 y la Su-254 de abril de 2.013 (se unificación de jurisprudencias) proferidas por la honorable Corte Constitucional, y en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida el 26 de julio de 2.013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, M.P. Dra. MATILDE LEMOS SAN MARTIN, dentro del expediente de tutela de Radicado No. 81-001-31-04-002-2013-00041-01 siendo accionante HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL y accionado la entidad IDEAR.

7.-Que se tenga en cuenta el libelo demandatorio con todos sus anexos, y la fecha de presentación de la demanda que originó el proceso ejecutivo de la referencia, y en especial la fecha en que presentada dicha demanda por la parte actora.

(ii).- Testimoniales:

24
56

Solicito se sirva decretar y recepcionar la declaración bajo juramento de los testigos, previa su citación, para que el día y hora que su despacho señale respondan el cuestionario que en forma oral y verbal les haré en relación con los hechos en virtud de los cuales mi poderdante HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL y su hermano MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL fueron desplazados forzosamente el día 27 de noviembre de 2.002 de la Vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca-Arauca-, habiendo quedado en pésimas condiciones económicas y en situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiestas que los llevaron a no poder cumplir con sus obligaciones crediticias y demás obligaciones que habían adquirido con anterioridad a tales hechos por las grandes pérdidas económicas que tuvieron, y así mismo que el señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL fue asesinado en hechos violentos acaecidos el 21 de junio de 2.006 en la finca Santa Bárbara de la Vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca perpetrados por miembros del Grupo Armado Ilegal "ELN", y hechos violentos en virtud de los cuales su esposa e hijos como su hermano HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL fueron compelidos a tener que cambiar abruptamente su residencia en dicha Vereda y trasladarse a la ciudad de Arauca para eludir el grave peligro y poner a salvo sus vidas e integridad personal, razón por la cual no pudieron continuar pagando los créditos y demás obligaciones pecuniarias que habían adquirido con anterioridad a tales hechos violentos; siendo tales testigos los siguientes:

1-MANUEL MANOSALVA, mayor de edad, vecino de Arauca-Arauca- quien puede ser citado en la Carrera 5ª No. 19-19, Barrio Las Américas de la ciudad de Arauca-Arauca-.

2.-OLMEDO CAMPOS, mayor de edad, vecino de Arauca-Arauca-, quien puede ser citado en la Carrera 5ª No. 19-19, Barrio Las Américas de la ciudad de Arauca-Arauca-.

3.-Los demás que surjan de los anteriores.

4.-Los que Oficiosamente decrete su despacho.

(iii).-Oficios:

1.-Que se Oficie a la DIRECCION DE NORMALIZACIÓN DE CARTERA de FINAGRO-Bogotá-, a fin de que se sirvan expedir y remitir con destino a este proceso, copia auténtica del Oficio-comunicación e información sin número con Radicado No: 2013012238 con fecha de Radicación: 22/08/2.013 enviado por dicha oficina al señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL.

2.-Que se Oficie a las Oficinas de la Antigua CAJA AGRARIA-EN LIQUIDACIÓN- con sede en Bogotá D.C. , a fin de que se sirvan expedir y remitir con destino a este proceso lo siguiente: a) Fotocopia autenticada de todos y cada uno de los documentos que reposen en sus archivos y correspondientes al crédito agropecuario solicitado en el año de 1.999 por el señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.582.684 expedida en Arauca-Arauca- ante la CAJA AGRARIA-ARAUCA- el cual le fue otorgado en el año 2.000, y respecto del cual tanto él como deudor (beneficiario de dicho crédito) y el señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL identificado con la C.C. 17.581.570 expedida en Arauca-Arauca- como deudor solidario, suscribieron el PAGARE No. 1119363 en favor de dicha entidad CAJA AGRARIA-ARAUCA-, y Crédito que fue enajenado por dicha entidad aludida con fecha del 16 de diciembre de 2.002 a la entidad FINAGRO (empresa de Economía mixta) quien se lo compró; y b) En el caso de no existir en los archivos de la CAJA AGRARIA -EN LIQUIDACIÓN- dichos documentos, expedir y remitir con destino a este proceso en poder de quién quedaron dichos documentos, y certificar sobre la información que sobre dicho crédito tengan en el sistema electrónico que tiene dicha entidad CAJA AGRARIA-EN LIQUIDACIÓN- y/o certificar quien tiene dicha información o cualquier otra sobre dicho crédito.

3.-Que se Oficie a La Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que se sirvan expedir y remitir con destino a este proceso, copia auténtica de la Sentencia con nota de ejecutoria, proferida el 01 de diciembre de 2.011 por dicha honorable Corporación Judicial, M.P. Dra. Léster María González Romero, Postulados: José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas miembros del extinto Bloque Vencedores de Arauca-Arauca-.

4.-Que se Oficie a la Registraduría del Estado Civil de Arauca-Arauca- a fin de que se sirvan expedir y remitir con destino a este proceso copia auténtica del Registro Civil de defunción del señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL fallecido el 21 de junio de 2.006 y quien en vida se identificó con la C.C. 17.582.684 expedida en Arauca-Arauca-.

5.-Que se oficie a la Directora General de la "Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" con sede en Bogotá D.C., a fin de que se sirvan expedir y remitir con destino a este proceso, certificación en la cual se indique si el señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL identificado con la C.C. No. 17.581.570 expedida en Arauca-Arauca-, aparece inscrito en el Registro Único de Víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia, que lleva dicha entidad, como consecuencia directa de los hechos violentos victimizantes cometidos en la Masacre llevada a cabo entre el 23 y el 27 de Noviembre de 2.002 por miembros del Bloque Vencedores de Arauca-AUC- en la Vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca en la cual fue reconocido como Víctima mi poderdante mediante Sentencia judicial ejecutoriada de fecha 01 de diciembre de 2.011 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., M.P. Dra. Léster María González Romero, y siendo Postulados: José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas como miembros de dicho Grupo Armado Ilegal al Margen de la Ley; y si además, también mi poderdante aludido aparece inscrito como víctima en el mismo Registro Único de Víctimas del Desplazamiento Forzado que lleva dicha entidad, en virtud del desplazamiento forzado del que fue víctima como consecuencia de los hechos victimizantes perpetrados el 21 de junio de 2.006 en la finca SANTA BÁRBARA ubicada entre las Veredas San Pablo y Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca-Arauca- mediante hechos violentos perpetrados por miembros del Grupo Armado Ilegal subversivo ELN y en el cual dieron muerte violenta a su hermano MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL.

6.-Que se Oficie al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca-Arauca-, a fin de que se sirvan expedir y remitir con destino a este proceso copia auténtica de todo el expediente incluyendo el fallo de tutela de segunda Instancia, correspondiente a la acción de tutela con Radicado No. 81-001-31-04-002-2013-00041-01 promovida por HECTOR JORGE DÍAZ CARGAJAL contra la entidad IDEAR en el año 2.013, y expediente que se encuentra en el archivo de dicho despacho judicial.

7.-Los demás Oficios que surjan de los anteriores.

(iv).- Solicitud de exhibición de documentos con Inspección Judicial.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 283 a 288 del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente le solicito a su señoría se sirva ordenar la práctica de UNA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON INSPECCIÓN JUDICIAL a la Oficina de NORMALIZACIÓN DE CARTERA de la entidad FINAGRO localizada en la Carrera 13 No. 28-17, Pisos 2,3,4 y 5, Bogotá D.C., respecto de los DOCUMENTOS ORIGINALES o en COPIA AUTÉNTICA que tiene en su poder la entidad FINAGRO y consistentes en: *.-EI PAGARÉ No. 1119363 y LOS DEMÁS PAGARES que mi poderdante y el señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL (hoy fallecido) suscribieron en favor de la antigua CAJA AGRARIA-ARAUCA-; *.-EL DOCUMENTO DE CESIÓN o COMPRAVENTA de los CREDITOS o CARTERA que la entidad FINAGRO hizo a la antigua CAJA AGRARIA y en el cual esté incluida la obligación a cargo

26
8

de mi poderdante y de MARIO ANIBAL DIAZ CARVAJAL junto con todos los documentos que acreditan la existencia de dicha obligación ante la Caja Agraria y que fue objeto de la compraventa aludida, que le da a la entidad FINAGRO la calidad de tenedor legítimo de los títulos ejecutivos con validéz legal correspondientes a dichos créditos a cargo de mi poderdante y del señor Mario Aníbal Díaz Carvajal como deudores solidarios; y *.- EL DOCUMENTO en el cual conste la CANCELACIÓN DEL PAGARÉ No. 1119363 y de los demás PAGARÉS, CARTAS DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS y DEL PLAN DE AMORTIZACIÓN O DE PAGO DE LOS CREDITOS suscritos, aceptados y firmados conjuntamente por mi poderdante y el señor Mario Aníbal Díaz Carvajal como deudores solidarios y en favor de la antigua CAJA AGRARIA-ARAUCA-; y DE LOS DEMAS DOCUMENTOS concordantes y armónicos con los anteriores que tenga en su poder la entidad FINAGRO.

Lo anterior a fin de obtener copia auténtica de los mismos para ser allegados al proceso ejecutivo de la referencia y para que sean tenidos en cuenta como medios de prueba por su despacho.

Para tal efecto sírvase libar Despacho Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

(v).- Interrogatorio de Parte.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 203 al 210 del Código de Procedimiento Civil, a su señoría con todo respeto me permito solicitarle se sirva decretar y practicar un INTERROGATORIO DE PARTE con citación del señor ANDRÉS ALFONSO PARIAS GARZÓN en calidad de Secretario General y Representante legal del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO-Sociedad de economía mixta del orden nacional-debidamente constituida con Nit No. 800.116.398.7, con domicilio principal en Bogotá D.C., y con oficina en la Carrera 13 No. 28-17, Piso 3º de Bogotá D.C. (quien es la parte contraria), a fin de que previa su citación y en la fecha y hora que su despacho señale comparezca a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral y verbal le haré el día en que se celebre la audiencia sobre hechos relacionados con el proceso. En caso de no comparecencia del citado a la audiencia, de su renuencia a responder, y de respuestas evasivas, solicito que se hagan constar en el acta y de que se deje constancia de que hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el Interrogatorio escrito que entregaré al despacho antes de iniciarse la celebración de la respectiva audiencia.

(vi).-Las demás pruebas que surjan de las anteriores

(vii).-Las que Oficiosamente decrete su despacho en aras de establecer la Verdad real y para evitar fraudes.

C).-TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio armónico con el artículo 652 Ibídem, PROPONGO LA EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: EL PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 CON LA CARTA INSTRUCCIONES PARA LLENAR PAGARES, y EL DOCUMENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 A FECHA DEL 31-08-2013, documentos acompañados a la demanda por la parte actora"; por causas derivadas de la Relación subyacente.

FUNDAMENTACIÓN

Fundamento esta excepción en lo siguiente:

1.-En el año de 1.999 el señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL solicitó un crédito agropecuario ante la antigua entidad CAJA AGRARIA-ARAUCA-, el cual le fue aprobado en el año 2.000, y para respaldarlo suscribió conjuntamente con HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL, como deudores solidarios, el PAGARÉ No. 1119363 con espacios en blanco a la orden de la antigua CAJA AGRARIA -ARAUCA-; así mismo dichos deudores solidarios también firmaron UNA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS en favor de la entidad CAJA AGRARIA-ARAUCA- también con espacios en blanco; y por último dichos deudores solidarios también firmaron un DOCUMENTO DE AMORTIZACIÓN DE PAGOS EN SIETE (7) CUOTAS ANUALES para cancelar dicha obligación crediticia así: La primera cuota con vencimiento el 19 de febrero de 2.001, la segunda cuota con vencimiento el 19 de febrero de 2.002, la tercera cuota con vencimiento el 19 de febrero de 2.003, la cuarta cuota con vencimiento el 19 de febrero de 2.004, la quinta cuota con vencimiento el 19 de febrero de 2.005, la sexta cuota con vencimiento el 19 de febrero de 2.006 y la séptima y última cuota con vencimiento el 19 de febrero de 2.007, habiendo quedado estipulado en el PAGARÉ aludido con fecha de vencimiento final la del 19 de febrero de 2.007.

2.-Luego, la entidad FINAGRO en fecha del 22 de agosto de 2.013 le informa a mi poderdante que con fecha 16 de diciembre de 2.002, dicha entidad FINAGRO le había comprado dicha obligación crediticia a antigua entidad CAJA AGRARIA-ARAUCA- la cual constaba en el Pagaré No. 1119363.

3.-Mi poderdante al habérsele corrido traslado de la demanda ejecutiva que originó el proceso de la referencia, logró observar con gran extrañeza que había sido demandado con base en UN PAGARÉ PRAN DE No. 01119370-1 (número que no conocía) y en el cual se aparecía un valor que tampoco conocía ni había sido el convenido con la CAJA AGRARIA-ARAUCA-, y que en la demanda se hablaba de un PLAN DE RELACIÓN DE PAGOS POR CUOTAS que no correspondía al que habían convenido con la Caja Agraria y el cual tampoco había sido convenido con FINAGRO, como también observó que el documento de LIQUIDACIÓN DEL PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 acompañado a la demanda nunca lo había visto, ni lo había firmado y no había autorizado a FINAGRO para que lo hiciera.

4.-Que entre mi poderdante HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL y FINAGRO no ha existido contrato de préstamo de dinero en mutuo y a interés, ni le ha concedido algún crédito agropecuario a mi poderdante, ni mi prohijado ha tenido negocio alguno con dicha entidad que determine la legalidad de creación del PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 el cual contiene una OBLIGACIÓN CREDITICIA que mi poderdante no LE ADEUDA a dicha entidad. Además, la entidad FINAGRO no acompañó a la demanda documento alguno en el cual demostrara que había comprado dicha obligación a la CAJA AGRARIA-ARAUCA- ni el TÍTULO VALOR aparece endosado a dicha entidad FINAGRO, razón por la cual no se sabe por qué relación subyacente se creó el PAGARÉ PRAN No. 01119370 máxime cuando la parte actora no acompañó a la demanda documento alguno que pruebe la RELACIÓN SUBYACENTE que dio origen a la creación del PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 acompañado a la demanda como base del recaudo ejecutivo. Además, si la obligación contenida en el PAGARE PRAN aludido fuera la misma que en el año 2.000 adquirió mi poderdante como uno de los deudores solidarios en favor de la CAJA AGRARIA, la parte actora debió acompañar con la demanda algún documento o documentos que explicaran las razones legales o relación subyacente que dió origen a la creación de éste nuevo título (Pagaré Pran No. 01119370-1) y con mayor razón si ya

60 *ZB*

existía el PAGARE No. 1119363 que contenía dicha obligación y el cual debió ser cancelado ante la creación del nuevo Pagaré como es el PAGARÉ PRAN No. 01119370-1, el cual debió ser conocido y suscrito por los deudores solidarios. En conclusión, la parte actora no aportó documento alguno que explicara la relación subyacente que dio origen a la creación del PAGARÉ PRAN No. 01119370-1 que fue el Título acompañado a la demanda por la parte actora como base del recaudo ejecutivo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia. Por tanto, es inexistente la obligación pecuniaria contenida en el PAGARE PRAN No. 01119370-1 acompañado con la demanda por la parte actora, ya que no existe relación subyacente que de manera legal hubiera dado lugar a la creación del mismo.

5.-Por lo antes expuesto, esta excepción está llamada a prosperar.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase tener en cuenta y decretar las siguientes:

(i).-Documentales:

1.-Solicito que se tenga en cuenta el escrito de demanda y los documentos acompañados a la misma por la parte actora, lo cual dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

2.-Adjunto Fotocopia informal del oficio de Radicado No. 2013012238 con fecha de radicación: 22/08/2.013 enviado al señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL por parte del DIRECTOR DE NORMALIZACION DE CARTERA de la entidad FINAGRO-BOGOTÁ-.

(ii).-Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 203 al 210 del Código de Procedimiento Civil, a su señoría con todo respeto me permito solicitarle se sirva decretar y practicar un INTERROGATORIO DE PARTE con citación del señor ANDRÉS ALFONSO PARIAS GARZÓN en calidad de Secretario General y Representante legal del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO-Sociedad de economía mixta del orden nacional-debidamente constituida con Nit No. 800.116.398.7, con domicilio principal en Bogotá D.C., y con oficina en la Carrera 13 No. 28-17, Piso 3° de Bogotá D.C. (quien es la parte contraria), a fin de que previa su citación y en la fecha y hora que su despacho señale comparezca a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral y verbal le haré el día en que se celebre la audiencia sobre hechos relacionados con el proceso. En caso de no comparecencia del citado a la audiencia o de su renuencia a responder, y de respuestas evasivas, solicito que se hagan constar en el acta y de que se deje constancia de que hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el Interrogatorio escrito que entregaré al despacho antes de iniciarse la celebración de la respectiva audiencia.

(iii).- Oficios:

1.-Que se Oficie a la DIRECCION DE NORMALIZACIÓN DE CARTERA de FINAGRO-Bogotá-, a fin de que se sirvan expedir y remitir con destino a este proceso, copia auténtica del Oficio-comunicación e información sin número con Radicado No: 2013012238 con fecha de Radicación: 22/08/2.013 enviado por dicha oficina al señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL.

2.-Que se Oficie a las Oficinas de la Antigua CAJA AGRARIA-EN LIQUIDACIÓN- con sede en Bogotá D.C. , a fin de que se sirvan expedir y

remitir con destino a este proceso lo siguiente: a) Fotocopia autenticada de todos y cada uno de los documentos que reposen en sus archivos y correspondientes al crédito agropecuario solicitado en el año de 1.999 por el señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.582.684 expedida en Arauca-Arauca- ante la CAJA AGRARIA-ARAUCA- el cual le fue otorgado en el año 2.000, y respecto del cual tanto él como deudor (beneficiario de dicho crédito) y el señor HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL identificado con la C.C. 17.581.570 expedida en Arauca-Arauca- como deudor solidario, suscribieron el PAGARE No. 1119363 en favor de dicha entidad CAJA AGRARIA-ARAUCA-, y Crédito que fue enajenado por dicha entidad aludida con fecha del 16 de diciembre de 2.002 a la entidad FINAGRO (empresa de Economía mixta) quien se lo compró; y b) En el caso de no existir en los archivos de la CAJA AGRARIA -EN LIQUIDACIÓN- dichos documentos, expedir y remitir con destino a este proceso en poder de quién quedaron dichos documentos, y certificar sobre la información que sobre dicho crédito tengan en el sistema electrónico que tiene dicha entidad CAJA AGRARIA-EN LIQUIDACIÓN- y/o certificar quien tiene dicha información o cualquier otra sobre dicho crédito.

(iv).- Solicitud de exhibición de documentos con Inspección Judicial.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 283 a 288 del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente le solicito a su señoría se sirva ordenar la práctica de UNA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON INSPECCIÓN JUDICIAL a la Oficina de NORMALIZACIÓN DE CARTERA de la entidad FINAGRO localizada en la Carrera 13 No. 28-17, Pisos 2,3,4 y 5, Bogotá D.C., respecto de los DOCUMENTOS ORIGINALES o en COPIA AUTÉTNICA que tiene en su poder la entidad FINAGRO y consistentes en: *.- EL PAGARÉ No. 1119363 y LOS DEMÁS PAGARES que mi poderdante y el señor MARIO ANIBAL DÍAZ CARVAJAL (hoy fallecido) suscribieron en favor de la antigua CAJA AGRARIA-ARAUCA-; *.-EL DOCUMENTO DE CESIÓN o COMPRAVENTA de los CREDITOS o CARTERA que la entidad FINAGRO hizo a la antigua CAJA AGRARIA y en el cual esté incluida la obligación a cargo de mi poderdante y de MARIO ANIBAL DIAZ CARVAJAL junto con todos los documentos que acreditan la existencia de dicha obligación ante la Caja Agraria y que fue objeto de la compraventa aludida, que le da a la entidad FINAGRO la calidad de tenedor legítimo de los títulos ejecutivos con validéz legal correspondientes a dichos créditos a cargo de mi poderdante y del señor Mario Aníbal Díaz Carvajal como deudores solidarios; y *.- EL DOCUMENTO en el cual conste la CANCELACIÓN DEL PAGARÉ No. 1119363 y de los demás PAGARÉS, CARTAS DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS y DEL PLAN DE AMORTIZACIÓN O DE PAGO DE LOS CREDITOS suscritos, aceptados y firmados conjuntamente por mi poderdante y el señor Mario Aníbal Díaz Carvajal como deudores solidarios y en favor de la antigua CAJA AGRARIA-ARAUCA-; y DE LOS DEMAS DOCUMENTOS concordantes y armónicos con los anteriores que tenga en su poder la entidad FINAGRO.

Lo anterior a fin de obtener copia auténtica de los mismos para ser allegados al proceso ejecutivo de la referencia y para que sean tenidos en cuenta como medios de prueba por su despacho.

Para tal efecto sírvase libar Despacho Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

(v).-Las demás pruebas que surjan de las anteriores.

(vi).-Las que Oficiosamente decrete su despacho en aras de establecer la verdad real y el de evitar fraudes.

ANEXOS

Adjunto a la presente contestación de la demanda, los siguientes documentos:

- 1.-El poder que me otorgó mi poderdante, el cual acepto expresamente.
 - 2.-Todos los documentos indicados en decurso de la presente contestación de la demanda.
- Son: 44 Folios de anexos.

NOTIFICACIONES

La parte demandante: En la dirección indicada en la demanda y en la secretaría de su despacho.

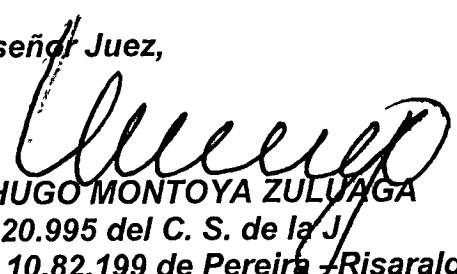
El demandado: En la dirección indicada en la demanda y en la secretaría de su despacho.

El suscrito apoderado: En mi oficina ubicada en la Carrera 24 No. 25-62, Barrio Miramar de la ciudad de Arauca-Arauca-, y en la Secretaría de su despacho.

Dejo de esta manera debidamente contestada la demanda ejecutiva que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia.

Sírvase su señoría proveer de conformidad.

Del señor Juez,


Dr. HUGO MONTOYA ZULUAGA
T.P. 20.995 del C. S. de la J.
C.C. 10.82.199 de Pereira -Risaralda-
APODERADO DEL DEMANDADO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JUDICIAL	
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE	
DESCONGESTION DE ARAUCA	
HOY	29 AGO 2014
RECIBI	MEMORIAL EN 30
FOLIOS Y	44 ANEXOS. HORA 03:53 ENTREGADO
POR	HUGO MONTOYA
RECIBIDO POR	Jorena b

34
12
63

Señor:

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE DESCONGESTIÓN DE ARAUCA-ARAUCA-
En su despacho.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicado No: 2013-0718

Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO-

Demandado: HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL

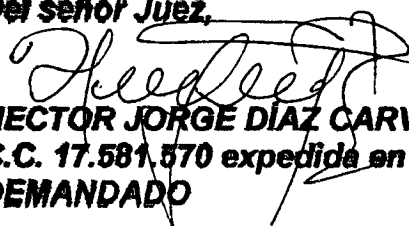
Asunto: Otorgamiento de poder

HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL, mayor de edad, vecino de Arauca-Arauca-, identificado tal como aparece al pie de mi firma, conocido como DEMANDADO dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ante su señoría con todo respeto me dirijo con el fin de manifestarle que con el presente escrito nombro como mi APODERADO al Dr. HUGO MONTOYA ZULUAGA abogado titulado portador de la T.P. 20.995 del C. S. de la J. e identificado con la C.C. No. 10.082.199 expedida en Pereira (R/da), a fin de que como mi mandatario judicial realice todo lo conducente a la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi epoderado queda facultado para: recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, interponer el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas, proponer incidentes, interponer recursos y todas las demás que le sean necesarias para la defensa de mis derechos dentro del referido proceso ejecutivo.

Ruego a su señoría se sirva reconocerle personería jurídica a mi apoderado.

Del señor Juez,


HECTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL
C.C. 17.581.570 expedida en Arauca-Arauca-
DEMANDADO

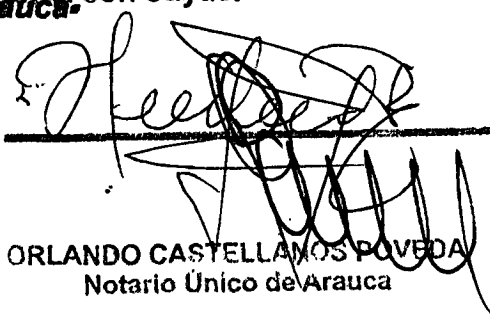
Acepto el poder conferido,


Dr. HUGO MONTOYA ZULUAGA
T.P. 20.995 del C. S. de la J.
C.C. 10.082.199 expedida en Pereira-Risaralda-
APODERADO.

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:

Que este escrito fue presentado personalmente por Hector Jorge Díaz Carvajal quien se identificó con a N°. 17.581.570. de Auca y manifiesto que su contenido es cierto y que la firma y la huella puesta en el son suyas.




ORLANDO CASTELLANOS POVEDA
Notario Único de Arauca

Fecha

20 AUG 2014



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta
Oficina de Apoyo Judicial de Arauca

Comité Superior
de la Judicatura

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El presente documento fue presentado personalmente por
HUGO MONTOPÁ ZAVAGA

Quiénesse identificó con el C.C. 10.082.199.146.14

Tarjeta Profesional N.º 20995 del C.S.J.

El Compareciente X lluvia

Arauca, **29 AGO 2014**

Firma Responsable Oficina: [Signature]

Indice Derecho
Indice Derecho

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through or ghosting.]